



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 ABR. 2021

Rad. No. 005-2019-01280-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

1°.- RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados Harold Enrique Vargas y Luis Alberto Parada Ramírez en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2021, por haberse presentado de manera EXTEMPORÁNEA.

Con todo, téngase en cuenta que el inciso 2° y 3°, numeral 4°, del artículo 384 del C. G. del P., prevé: ***“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración y otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.***

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

De la hermenéutica de la norma antes referida, se tiene que, para que el demandado en un asunto como el que nos ocupa pueda ser oído en el proceso, debe cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

1°.- Haber consignado a órdenes del juzgado el valor que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados.

2°.- Presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos.

3°.- Allegar los recibos correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

De la documental aportada al plenario se advierte que la pasiva no cumplió con ninguno de los presupuestos señalados anteriormente.

Téngase en cuenta que, del informe de títulos obrante a folios 104 a 107, no se evidencia consignación alguna efectuada por la pasiva a órdenes del juzgado y para el presente asunto; tampoco se aportó los recibos correspondientes a los tres (3) últimos periodos de que trata la norma aludida, pues si bien a folios 88 a 92 se allegaron comprobantes de ingreso emitidos por la entidad demandante, lo cierto es que los mismos no corresponden a los periodos de que trata la regla antes referida.

Por último, tampoco se aportó las consignaciones con el cumplimiento de los requisitos contemplados para el presente asunto, en tanto, de la documental vista a folios 92 vuelto a 95, no puede inferirse que las mismas corresponden al pago de los cánones de arrendamiento conforme a las estipulaciones contractuales (Cláusula Quinta del Contrato de Arrendamiento), a más, que lo consignado en aquellas no es dable extraer el periodo al que corresponde dicho pago.

Por lo tanto, al no cumplirse con la carga procesal que señala la norma atrás transcrita, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 2 de febrero de 2021.

2°.- Como apoderada judicial del demandado HAROLD ENRIQUE VARGAS CASTILLO, se reconoce a la abogada LUZ ANDREA SALGADO SÁNCHEZ en los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 117).

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 20

Fijado hoy 13 ABR. 2021 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria